



Roj: **STSJ M 13164/2016** - ECLI: **ES:TSJM:2016:13164**

Id Cendoj: **28079330072016100605**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **7**

Fecha: **25/11/2016**

Nº de Recurso: **560/2016**

Nº de Resolución: **605/2016**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **SANTIAGO DE ANDRES FUENTES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

APELACIÓN Nº 560/2016

PONENTE SR. Santiago de Andrés Fuentes

**SENTENCIA Nº 605/2016**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SÉPTIMA

**Ilma. Sra. Presidenta:**

D<sup>a</sup>. María Jesús Muriel Alonso

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. Ignacio del Riego Valledor

D. Santiago de Andrés Fuentes

D. José Félix Martín Corredera

En la Villa de Madrid a veinticinco de Noviembre del año dos mil dieciséis.

VISTO, por la Sección VII de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados "supra" relacionados, el recurso de apelación que con el nº 560/2016 ante la misma pende de resolución y que fue interpuesto, por el Letrado D. Mariano Salinas García, en nombre y representación del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PARLA, contra la Sentencia dictada, con fecha 26 de Enero de 2016, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de los de esta Villa y en el Procedimiento Abreviado seguido ante el mismo con el nº 409/2014, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del citado Ayuntamiento, de fecha 29 de Mayo de 2014, por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto, por D. Martin , contra las siguientes resoluciones:

a) Acuerdo de la propia Junta de Gobierno Local, de fecha 20 de Marzo de 2014 (B.O.C.M. número 82 de 7 de Abril próximo siguiente), por la que se aprueba la terminación del proceso selectivo para la cobertura de una plaza de Subinspector de Policía Local por concurso-oposición libre, convocado mediante su publicación en el B.O.C.M. número 267 de 8 de Noviembre de 2010;

b) Acuerdo de la citada Junta de Gobierno Local, del propio 20 de Marzo de 2014 (B.O.C.M. número 82 de 7 de Abril próximo siguiente), por el que se aprueba la Modificación Puntual de la Relación de Puestos de Trabajo del Excmo. Ayuntamiento en el sentido de sustituir la denominación del puesto de trabajo número NUM001 que de "Subinspector de Policía Local" pasa a denominarse "Subinspector-Jefe de Policía Local", modificado asimismo la forma de provisión de dicho puesto que de "Oposición, Concurso-Oposición, Concurso (O, C/O, C)" pasa a ser la de "libre designación (LD)";



c) Acuerdo de la Junta de Gobierno Local reseñada, también de fecha 20 de Marzo de 2014 (B.O.C.M. número 82 de 7 de Abril próximo siguiente), por la que se aprueba la Oferta de Empleo Público del Ayuntamiento para 2014 en cuyo Anexo se incluye la plaza de la Escala: Administración Especial, Subescala: Servicios Especiales, Grupo A-Subgrupo de Titulación A1, "Subinspector-Jefe de Policía Local" para su cobertura por el procedimiento de libre designación; Y, en fin

d) Acuerdo de la Junta de Gobierno Local tantas veces citada, de fecha 3 de Abril de 2014 (B.O.C.M. número 90 de 16 de Abril próximo siguiente), por la que se aprobaron Las Bases para la Provisión por el procedimiento de libre designación de un puesto de Subinspector-Jefe de Policía Local de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento.

Habiendo sido apelado D. Martín, representado por la Procurador de los Tribunales D<sup>a</sup>. Susana Hernández del Muro.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Con fecha 26 de Enero de 2016, y en el Procedimiento Abreviado nº 409/2014 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de los de Madrid, se dictó Sentencia cuya parte dispositiva, literalmente transcrita, dice así: "Debo estimar y estimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Martín, con DNI nº NUM000 contra:

1.- La resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Parla de fecha 20 de Marzo de 2014, por la que se aprueba:

a.- La terminación del proceso selectivo para la cobertura de una plaza de Subinspector de la Policía Local por concurso-oposición libre, según las Bases aprobadas por dicha Junta de Gobierno en sesión celebrada el 23 de Septiembre de 2010, convocado en el B.O.C.M. de 8 de Noviembre de 2010.

b.- La modificación de la Relación de Puestos de Trabajo, plaza nº NUM001, que se denominaba "Subinspector de Policía Local", cambiándola a "Subinspector-Jefe de la Policía Local", y modificando la forma de provisión de oposición, concurso-oposición, concurso, a la de libre designación.

c.- La Oferta de Empleo Público de año 2014, donde se contiene una vacante de Subinspector Jefe de la Policía Local, Grupo A-1, Escala Técnica de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, Clase Policía Local.

2.- La resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Parla de fecha 3 de Abril de 2014, por la que se aprueban las Bases para la provisión por el sistema de libre designación de un puesto de trabajo de Subinspector Jefe de la Policía Local.

Actos administrativos que se declaran todos ellos contrarios a derecho y se anulan en consecuencia.

Con expresa imposición de las costas al Ayuntamiento de Parla".

**SEGUNDO:** Notificada que fue la anterior Sentencia a las partes, por la representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de Parla se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación que, tras ser admitido a trámite por diligencia de ordenación de 25 de Febrero de 2016, se sustanció por sus prescripciones ante el Juzgado de que se viene haciendo mención el cual elevó, en su momento, las actuaciones a esta Sala.

**TERCERO:** Recibidas que fueron las actuaciones en esta Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por diligencia de ordenación se acordó formar el presente Rollo de Apelación y dar a los Autos el trámite previsto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; y siendo así que ninguna de las partes solicitó el recibimiento de la apelación a prueba, ni la celebración de vista, ni la presentación de conclusiones, se señaló para votación y fallo del presente recurso de apelación la audiencia del día 23 de Noviembre del año en curso, en que tuvieron lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. Don Santiago de Andrés Fuentes, quien expresa el parecer de la Sección.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** En el presente recurso de apelación,- cuyo objeto lo constituye, como sabemos, la Sentencia dictada con fecha 26 de Enero de 2016, y en el Procedimiento Abreviado nº 409/2014, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de los de esta Villa -, aduce la dirección letrada del Excmo. Ayuntamiento



de Parla, como argumentos que justificarían la revocación de la Sentencia cuestionada que pretende, los siguientes:

1º.- Que la Sentencia apelada, al anular las resoluciones cuestionadas en la Instancia, efectúa una inadecuada aplicación del artículo 32 de la Ley 4/1992, de 8 de Abril, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, puesto en relación con los artículos 74 y 78.2 de la Ley 7/2004, de 12 de Abril, que aprobó el Estatuto Básico del Empleado Público, y con el artículo 90.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, preceptos que permiten la cobertura del puesto de Subinspector-Jefe de la Policía Local de Parla por el procedimiento de libre designación y abierto a funcionarios pertenecientes a otros Cuerpos de Policía Local y a otros Cuerpos de Fuerzas de Seguridad del Estado, obviando además la potestad de autoorganización que corresponde al Ayuntamiento para diseñar su propia estructura de personal;

2º.- Que la Sentencia en cuestión infringe las previsiones contenidas en el artículo 36 del Real Decreto 364/1995, de 10 de Marzo, que aprobó el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, que posibilita que el puesto de trabajo de Subinspector-Jefe del Excmo. Ayuntamiento de Parla esté previsto para su cobertura por el procedimiento de libre designación, al reunir los requisitos que para ello exige el artículo 51.2 del propio Real Decreto 364/1995, de 10 de Marzo; Y, en fin,

3º.- Que el pronunciamiento del que se discrepa supone, además, una infracción de lo dispuesto en el artículo 52 del Real Decreto 364/1995, de 10 de Marzo, que aprobó el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, el cual no establece obligatoriedad alguna de que una convocatoria para la cobertura de un puesto por libre designación contenga una descripción de méritos a valorar y un baremo detallado con arreglo al cual deban puntuarse los mismos.

Frente a estas alegaciones la dirección letrada de la parte apelada interesó la confirmación de la Sentencia objeto de recurso por sus propios fundamentos, si bien, y con carácter previo, interesó la desestimación del presente recurso de apelación por, se dijo, no haberse respetado los límites y requisitos exigidos y exigibles para el mismo.

**SEGUNDO:** El recurso de apelación es un recurso en el que la Sala "ad quem" conserva plena Jurisdicción para el conocimiento del mismo y puede revisar todas las actuaciones practicadas en Primera Instancia por el Juzgador "a quo".

Es evidente, no obstante y como sucede en cualquier recurso, que es preciso que la parte recurrente efectúe una crítica razonada de la Sentencia o resolución que se recurre, poniendo de manifiesto al órgano de apelación los argumentos jurídicos en los que la parte estima no conforme a derecho la resolución apelada que pretende sea revocada.

Estos argumentos jurídicos nada impide que sean similares, y aún los mismos, que se barajaron por la parte apelante con ocasión de la Primera Instancia siempre y cuando la misma no se limite a ratificarse, dándolos por reproducidos, y efectúe una concreta crítica de la Sentencia o resolución apelada, pidiendo expresamente la revocación de la misma, poniendo de relieve el por qué considera que los argumentos vertidos en la Primera Instancia en apoyo de una concreta pretensión, y que no fueron utilizados, o no lo fueron en el sentido propuesto, por el Juzgador actuante en aquella ocasión, siguen siendo válidos para obtener el pronunciamiento que pretende.

En el supuesto que nos ocupa, y lejos de acaecer lo que pone de manifiesto la representación procesal de la parte apelada, resulta que la dirección letrada del Excmo. Ayuntamiento de Parla ha efectuado una concreta crítica de la Sentencia objeto de recurso, al punto que ha destacado las precisas argumentaciones y conclusiones de la misma respecto de las cuales discrepa, y si bien es cierto que los argumentos jurídicos que la misma baraja son sustancialmente los mismos que los que se adujeron en la Primera Instancia, ello no puede ser óbice para la admisión del recurso de apelación que nos ocupa pues, y como no podía ser de otra manera, resulta que los argumentos que en efecto se reiteran no fueron respaldados o aceptados, tal y como se proponían, en la indicada Primera Instancia.

**TERCERO:** Expedido el camino para el análisis de lo que constituye la cuestión de fondo que se plantea en el presente recurso, la Sección, una vez realizada la necesaria revisión de las actuaciones que la alzada, por su naturaleza, implica, discrepando de los argumentos que se expresan por el Juzgador "a quo" en apoyo de la concreta solución en que concluye, debemos llegar a una conclusión completamente contraria a la sostenida en la Sentencia apelada, lo que determinará la estimación del recurso y la consiguiente revocación de la



Sentencia de Instancia, pues la Sección no comparte los razonamientos expuestos en apoyo de la solución estimatoria del recurso a que la misma llega.

Analicemos el concreto por qué de nuestra discrepancia. A dichos efectos lo primero que hemos de señalar es que es preciso destacar dos actuaciones y/o situaciones, pese a que en la Sentencia apelada no se toman en consideración en modo alguno, que se nos aparecen como indudablemente relevantes a la hora de explicar y enjuiciar los distintos Acuerdos que fueron anulados en la Instancia.

La primera de estas actuaciones es que en la sesión Ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Parla, hoy apelante, el 13 de Marzo de 2014 se aprobó, por unanimidad, el denominado "Plan de Actualización de Efectivos del Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Parla".

Este Plan, cuyo contenido obra a los folios 1 a 5 del Expediente Administrativo que se une a las actuaciones, describe, detalladamente, su Objeto, su Motivación y Objetivos, así como su Finalidad. Destaca y concreta la necesidad de adecuar el número de efectivos de la Plantilla por Categoría, ante en envejecimiento progresivo de la misma, estableciendo como aspecto fundamental el determinar la Jefatura inmediata del Cuerpo teniendo en cuenta las modificaciones operadas en el artículo 32 de la Ley 4/1992, de 8 de Abril, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, por el artículo 50 de la Ley 8/2012, de 28 de Diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid. Se expresa en el mismo el objetivo y la necesidad de incrementar la ratio de policías por ciudadano, fijándose objetivos concretos en la Ejecución del Plan, tanto a corto como a medio y largo plazo.

La segunda cuestión a destacar, que más que actuación es una situación, tiene que ver con que el proceso selectivo para la cobertura, por concurso-oposición, de una plaza de Subinspector de la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Parla, según las Bases aprobadas por la Junta de Gobierno de la Corporación Local en sesión celebrada el 23 de Septiembre de 2010, convocado en el B.O.C.M. número 267 de 8 de Noviembre de 2010, a la fecha de las resoluciones cuestionadas en la Instancia no se había desarrollado, al punto que ni tan siquiera se llegó a publicar el listado provisional de admitidos y excluidos al mismo, tal y como expresamente reconoce el recurrente en la Instancia, hoy apelado, al punto segundo a) "in fine", del apartado "Hechos" de su escrito de demanda.

Estas circunstancias, lejos de ser irrelevantes, tienen una incidencia decisiva a la hora de resolver el presente recurso de apelación y ello porque,- en referencia al Acuerdo de terminación del proceso selectivo para la cobertura de una plaza de Subinspector de la Policía Local por concurso-oposición libre, según las Bases aprobadas por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento apelante en sesión celebrada el 23 de Septiembre de 2010, convocado en el B.O.C.M. de 8 de Noviembre de 2010 -, como ya destacó nuestro Tribunal Supremo en Sentencia de 16 de Julio de 1982 (RJ\1982\5442), en un asunto prácticamente idéntico al que viene referido el análisis que ahora nos ocupa, "... para que la Administración no pueda volver sobre sus propios actos, es preciso que los mismos hayan originado, no una mera expectativa de derecho, sino un auténtico derecho, puesto que los derechos adquiridos no nacen hasta que se reúnen todos los hechos jurídicos que son presupuesto o requisito para ello; y ciertamente, la simple presentación de una instancia solicitando tomar parte en el concurso oposición, sobre cuya petición la Administración aún no se ha pronunciado, no origina en el que la presenta más que una mera expectativa de derecho, y no un auténtico derecho que sólo surge a partir del momento en que pronunciándose sobre ella la Corporación Local le hubiere incluido en la lista provisional de aspirantes admitidos".

Parece oportuno resaltar, además, que el proceder del Ayuntamiento de Parla en el concreto particular a que nos venimos refiriendo,- es decir poniendo fin, o terminando, un concurso-oposición libre apenas anunciado pero nunca desarrollado, y más allá de la concreta terminología empleada a dicho fin -, no es una actuación caprichosa o arbitraria, sino que por el contrario estaba plenamente justificada por la previa aprobación del "Plan de Actualización de Efectivos del Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Parla" a que antes hicimos mención, así como a la coetánea modificación de la Relación de Puestos de Trabajo del propio Ayuntamiento, en concreto de la plaza nº NUM001, que se denominaba "Subinspector de Policía Local", pasando a denominarse "Subinspector-Jefe de la Policía Local", y modificando la forma de provisión de oposición, concurso-oposición, concurso, a la de libre designación.

Estas actuaciones hacían precisa aquella "terminación" en la finalidad, no escondida, de proceder a cumplimentar esos Acuerdos previo y coetáneo, que engarzan su justificación en las modificaciones operadas en el artículo 32 de la Ley 4/1992, de 8 de Abril, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, por el artículo 50 de la Ley 8/2012, de 28 de Diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, lo cual pone de relieve que tal "terminación" no tiene su fundamento único en causa contemporánea o consustancial a la propia Convocatoria anunciada en el B.O.C.M. número 267 de 8 de Noviembre de 2010, sino en virtud de una causas sobrevenidas y objetivamente ciertas, como lo son las que



hemos destacado, que justificaban planamente su eliminación de la vida jurídica, aunque dicha Convocatoria fuese completamente válida inicialmente.

**CUARTO:** A mayor abundamiento de lo expuesto en el Fundamento precedente debe tenerse necesariamente en cuenta que el artículo 70.1 de la Ley 7/2007, de 12 de Abril, que aprobó el Estatuto Básico del Empleado Público (hoy del actualmente vigente Real Decreto-Legislativo 5/2015, de 30 de Octubre, que aprobó el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público), dispuso "in fine" lo siguiente: "... En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del improrrogable plazo de tres años".

Como ya destacamos en la Sentencia dictada por esta propia Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 22 de Julio de 2016 (apelación 530/2015), el uso correcto del lenguaje -criterio de interpretación gramatical- esto es, el canon de interpretación literal, no nos permite considerar inútil y dejar de lado el especificativo "improrrogable" que cualifica el plazo en el precepto reseñado, reforzado por su aplicación a todos los supuestos denotada por el sintagma inicial. Por el contrario, con la semántica de la frase queda significada la imposibilidad de ejecutar Ofertas de Empleo Público una vez extravasado el margen temporal señalado (tres años desde su aprobación). Y de ahí, la inaplicación de la regla general de que el incumplimiento de los plazos solo constituye una irregularidad no invalidante, que, por lo demás, tiene como excepción los casos en que así lo imponga la naturaleza del término o plazo. Por tanto, el plazo de tres años, desde la óptica del artículo 63.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, constituye un plazo esencial.

No se trata de ponderar las consecuencias del incumplimiento del plazo con la regla general de validez de los actos administrativos realizados fuera de plazo, sino de subsumir la condición de aplicación del precepto, porque el expresado margen de tres años no tiene el valor de una directriz para evitar la dilación excesiva de los procesos selectivos, sin consecuencias jurídicas anudadas a su incumplimiento, o que la consecuencia fuera la de la responsabilidad de la Administración por funcionamiento anormal.

En su versión original, la Ley 30/1984, de 2 de Agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, fijaba un plazo máximo dentro del cual había que desarrollar la Oferta de Empleo Público: obligaba a ofrecer todas las plazas vacantes antes del primer trimestre de cada año natural y a celebrar las convocatorias antes del 1 de Octubre, pero no lo hacía en los términos en que lo hace el artículo 70.1 del Estatuto Básico del Empleado Público, al no contemplar la improrrogabilidad del plazo, lo que hacía posible, entonces, ejecutar la oferta más allá de los plazos establecidos.

Pero al fijarse ahora un límite temporal en los términos notados en los que debe "desarrollarse" la Oferta de Empleo Público, la finalización de los procesos selectivos correspondientes debe entenderse que constituye el plazo para el ejercicio de la potestad de convocatoria de las plazas correspondientes, que de no ejercerse invalida sobrevenidamente la oferta impidiendo que puedan realizarse y desarrollarse las convocatorias.

No se nos escapa que la intención pretendida a través del inciso examinado, introducido en la tramitación parlamentaria de la Ley, cumple con una finalidad, la de terminar con la temporalidad en el empleo público, pero también es verdad que las Ofertas de Empleo Público determinando las plazas que se pretenden cubrir de modo definitivo obedece a la evaluación de las necesidades de personal, y esa previsión de las necesidades puede perder actualidad porque el transcurso del tiempo influye, desde luego, en las necesidades de recursos humanos, lo que significa, para nuestro caso, que no cabe la ejecución intemporal de las Ofertas de Empleo Público, incluido como es lógico la cobertura de las plazas que son consecuencia del desarrollo de las mismas.

Puede argüirse también, como canon interpretativo, por ejemplo el que el artículo 21.Cinco de la Ley 22/2013, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, condiciona la validez de las autorizaciones de la tasa de reposición a que se refiere el apartado Uno.2 de la misma a que "la convocatoria se efectúe, mediante la publicación de la misma en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del Estado, en el plazo improrrogable de tres años, a contar desde la publicación de la Oferta de Empleo Público en la que se incluyan las citadas plazas, con los requisitos establecidos en el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 70 de la Ley 7/2007, de 12 de Abril".

Esa referencia al plazo improrrogable de tres años (reproducida en igual número y artículo de la Ley 36/2014, de Presupuestos para el año 2014) lejos de ser una nueva regla de caducidad, hasta entonces inexistente, es el trasunto del artículo 70 del Estatuto Básico del Empleado Público. Y es que no siempre, a la hora de interpretar las normas jurídicas, puede considerarse que el legislador, por razones de técnica legislativa, no redundante, sino que en ocasiones sencillamente se repite, o que, como aquí apreciamos, se aprovecha la Ley de Presupuestos para delimitar con exactitud el alcance que haya de darse al artículo 70 del Estatuto Básico del Empleado Público y la forma precisa de computar el plazo.



Pues bien, en el caso que nos ocupa es un hecho incuestionable que por Acuerdo de la Junta de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Parla, fechado el 26 de Marzo de 2010 (B.O.C.M. número 108 de 7 de Mayo próximo siguiente), se aprobó la Oferta de Empleo Público del año 2010, en la que se incluía una plaza del Grupo A1-18, Administración Especial, Subescala: Servicios Especiales, Clase: Policía Local, Denominación: Subinspector.

En ejecución y desarrollo de esta Oferta de Empleo Público del año 2010 se convocó proceso selectivo para la cobertura de una plaza de Subinspector de la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento apelante por concurso-oposición libre, según las Bases aprobadas por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 23 de Septiembre de 2010, convocatoria que se publicó en el B.O.C.M. número 267 de 8 de Noviembre de 2010.

Esta es la convocatoria que se resuelve "terminar" por Acuerdo de la indicada Junta de Gobierno Local de fecha 20 de Marzo de 2014 (B.O.C.M. número 82 de 7 de Abril próximo siguiente) a que esta apelación viene referida.

La sucesión temporal de los hechos descritos nos pone de relieve que cuando se acuerda la terminación del proceso selectivo descrito, esto es el 20 de Marzo de 2014, ya habían transcurrido en exceso los tres años a que alude el artículo 70.1 de la Ley 7/2007, de 12 de Abril, que aprobó el Estatuto Básico del Empleado Público (hoy del actualmente vigente Real Decreto-Legislativo 5/2015, de 30 de Octubre, que aprobó el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público), no sólo desde la aprobación de la Oferta de Empleo Público del Excmo. Ayuntamiento de Parla para el año 2010, sino también desde que se anunció la Convocatoria cuya terminación se acordó en 2014, que fue el 8 de Noviembre de 2010.

Estos hechos, lejos de ser baladíes, abundan aún más en la conclusión a que llegamos en el Fundamento precedente y ello porque, como dijimos, el aludido artículo 70.1 de la Ley 7/2007, de 12 de Abril, que aprobó el Estatuto Básico del Empleado Público, comporta o establece una obligación por parte de las Administraciones Públicas de ejecutar sus Ofertas de Empleo Público, y esta ejecución, y no sólo su convocatoria, ha de llevarse a cabo, necesariamente, en un plazo máximo de tres años desde su aprobación y publicación, pero no puede ejecutarse una vez transcurrido dicho plazo, pues ello determinaría su contrariedad a derecho y su subsiguiente anulación ya que tales Ofertas de Empleo Público, superado el plazo indicado si haberse llevado a completo término, deben entenderse caducadas.

La caducidad es una forma de terminación del procedimiento. Por ello el artículo 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ordena que en tales casos se proceda al archivo de las actuaciones que, en definitiva y con mayor o menor precisión terminológica, es lo que hizo el Excmo. Ayuntamiento apelante con la Convocatoria de constante cita.

**QUINTO:** La segunda de las Resoluciones anuladas por la Sentencia apelada viene referida al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Parla de 20 de Marzo de 2014 por el que se aprobó la Modificación Puntual de la Relación de Puestos de Trabajo del Excmo. Ayuntamiento en el sentido de sustituir la denominación del puesto de trabajo número NUM001 que de "Subinspector de Policía Local" pasa a denominarse "Subinspector-Jefe de Policía Local", modificado asimismo la forma de provisión de dicho puesto que de "Oposición, Concurso-Oposición, Concurso (O, C/O, C)" pasa a ser la de "Libre Designación (LD)".

Esta actuación tiene como antecedente inmediato, y referencia inexcusable, la aprobación el 13 de Marzo de 2014 en Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento apelante, y por unanimidad, del denominado "Plan de Actualización de Efectivos del Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Parla" al que ya hemos hecho alusión con anterioridad. Tan es así que en la propia propuesta del Concejal Delegado del Área de Hacienda, Patrimonio, Contratación, Régimen Interior y Recursos Humanos que concluyó con la meritada aprobación de la modificación reseñada se hace mención expresa y detallada a ello.

Es más, en dicha propuesta, cuyo concreto contenido se puede verificar a los folios 9 a 11 del Expediente Administrativo, se justifica detalladamente, motivadamente si se quiere, el concreto por qué de la modificación pretendida, que fue finalmente adoptada, así como la normativa que la sustentaba y, lo que es más importante, las razones por las que para el puesto de "Subinspector-Jefe de Policía Local", se disponía la forma de provisión por "libre designación".

Nos interesa destacar, a este respecto, que se expuso el carácter directivo del puesto, lo cual resulta obvio con su sólo denominación, así como la especial responsabilidad del mismo, derivado de las concretas funciones que desde tal puesto se han de acometer teniendo en cuenta que el municipio de Parla cuenta con una población de alrededor de 130.000 habitantes,- por lo que tiene la consideración de municipio de gran población conforme a lo establecido en los artículos 121 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local -, en el que el Jefe del Cuerpo de Policía Local es el máximo responsable (bajo dependencia del Alcalde) del mantenimiento de la seguridad pública en el municipio, circunstancia indudablemente indicativa de la especial responsabilidad anudada al puesto. Asimismo se destacó la estrecha



relación que nuestro ordenamiento jurídico establece entre la figura del Alcalde, como cargo que ostenta la Jefatura de la Policía Municipal ( artículo 124.j de la Ley 7/1985 de 12 de Abril ), y la del Jefe inmediato del Cuerpo de Policía Local, bajo el mando de aquél, conforme establece el artículo 32 de la Ley 4/1992, de 8 de Abril, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid , elemento que abundaría en la forma de provisión de este puesto por el procedimiento de libre designación.

Es importante destacar, por otra parte, que el propio artículo 32 de la Ley 4/1992, de 8 de Abril, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid , en la redacción que del mismo efectuó el artículo 50 de la Ley 8/2012, de 28 de Diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid , que era la normativa vigente al momento del dictado del Acuerdo cuya adecuación a derecho estamos analizando en este momento, disponía que: "El Jefe inmediato del Cuerpo de Policía Local será nombrado por el Alcalde, y seleccionado por el procedimiento de libre designación, conforme a los principios de mérito y capacidad, pudiendo ser cesado libremente".

Este precepto debe ponerse en relación, en efecto, con las previsiones contenidas en el artículo 74 de la Ley 7/2004, de 12 de Abril , que aprobó el Estatuto Básico del Empleado Público, y en el artículo 90.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local , en los cuales se consagra la potestad de las Corporaciones Locales de aprobar, y también modificar, sus propias Relaciones de Puestos de Trabajo.

Como es sabido, las Relaciones de Puestos de Trabajo son el instrumento técnico mediante el que se lleva a cabo la ordenación del personal y se perfilan los requisitos para el desempeño de cada puesto de trabajo, constituyendo un mecanismo básico de la organización administrativa ya que al elaborarlas y modificarlas la Administración, en el ejercicio de la potestad de autoorganización que le está conferida, diseña el detalle de su propia estructura interna con la finalidad de servir de cauce para el cumplimiento de las finalidades que la misma representa.

Las Relaciones de Puestos de Trabajo son los instrumentos concretos a través de los cuales se configura el organigrama funcional de una Administración Pública. Por tanto, las mismas suponen el diseño de una determinada organización administrativa en el que figuran todas las necesidades y circunstancias en las que se va a desarrollar el servicio de los funcionarios públicos de esa Administración. Por ello precisamente la confección de las Relaciones de Puestos de Trabajo por la Administración y la consiguiente Catalogación de éstos se configura como un instrumento de política de personal, atribuido a la Administración de acuerdo con las normas de derecho administrativo, que son las que regulan tanto el proceso de confección y aprobación como el de su publicidad.

Nuestro Tribunal Supremo se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre las cuestiones generales suscitadas respecto a la naturaleza de las Relaciones de Puestos de trabajo como instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios, y las facultades de la Administración en la elaboración de las Relaciones de Puestos de Trabajo, en el sentido de que las Relaciones de Puestos de Trabajo son instrumentos necesarios para definir las características de la unidad orgánica con un elevadísimo margen de discrecionalidad dejado por el Legislador a la capacidad autoorganizativa de la Administración, que constituye el principio que explica la libertad de configuración ejercida por la Administración en la descripción de los puestos de trabajo y en la ulterior asignación de los mismos a los funcionarios, potestad sometida exclusivamente a los límites señalados por la doctrina y Jurisprudencia que especifica, entre otros particulares, que frente al poder organizativo de la Administración el funcionario no puede esgrimir con éxito más derechos que los que por consolidación hayan alcanzado la cualidad de adquiridos y, que una constante Jurisprudencia ha limitado a los de orden económico o al contenido de la función a realizar.

En función de las necesidades de los servicios la Administración ordena su personal definiendo sus Plantillas. Quiere ello decir que la Administración Pública, cada una de ellas, al confeccionar y modificar las Relaciones de Puestos de Trabajo, atiende a sus propias necesidades organizativas y no a las expectativas personales que sus funcionarios puedan tener a la hora de ejercer su propia carrera administrativa, de ahí que ninguna norma de nuestro ordenamiento jurídico atribuya a los funcionarios derecho subjetivo en el que sustentar una eventual solicitud, ni mucho menos una exigencia, de que el puesto concreto de trabajo que eventualmente puedan los mismos servir sea, porque así lo considere o interese el afectado, adscrito a un determinado Departamento, Unidad o Servicio frente a otro, el decidido por cada Administración Pública en el ejercicio de las competencias específicas que le están atribuidas, o se disponga que el mismo se contemple para su cobertura por un determinado procedimiento que la Ley concretamente posibilite frente a otro, eventualmente también posible.

Al aprobar o modificar una Relación de Puestos de Trabajo la Administración no puede quedar constreñida a sancionar normativamente unas determinadas prácticas de organización y funcionamiento funcional. Muy



al contrario, el ejercicio Constitucionalmente correcto de la competencia comporta, de una parte, que, en el ejercicio de este contenido propio de la potestad de ordenación del personal las Administraciones Públicas disfrutaran de un margen de actuación suficientemente amplio a la hora de concretar organizativamente los estatus del personal a su servicio y, de otra parte, exige que la administración actuante, de manera crítica, emplee el margen de discrecionalidad técnica que el legislador le confiere para obtener una mejor conjugación de los recursos personales y de las estructuras administrativas de las que disponga o prevea disponer con los objetivos prestacionales que tenga programados presupuestariamente o que se proponga realizar.

Es cierto, también, que la preservación del margen de discrecionalidad técnica atribuida por el legislador a la Administración, no impide, sin embargo, que el control de la legalidad de la decisión clasificatoria atinente a un determinado puesto de trabajo se extienda tanto a la correcta actuación de los elementos jurídicamente reglados así como al control de veracidad sobre los hechos determinantes que operan como presupuesto normativo de la valoración técnica y al encaje de la potestad ejercitada en la habilitación legal conferida; todo ello sin perjuicio de la compatibilidad de esta técnica de control con las que, en su caso, puedan dirigirse al control en la aplicación de los conceptos jurídicos indeterminados empleados en la regulación legal y al control en la aplicación de los principios y valores Constitucionales.

En el caso concreto analizado, y como ya avanzamos, la modificación de constante cita acometida por el Excmo. Ayuntamiento de Parla encontraba su adecuada cobertura, primero, en la previa aprobación del "Plan de Actualización de Efectivos del Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Parla" al que ya hicimos referencia, y, segundo, en las previsiones contenidas en el artículo 32 de la Ley 4/1992, de 8 de Abril, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, tras la modificación acometida del mismo por el artículo 50 de la Ley 8/2012, de 28 de Diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, puesto en relación con los artículos 74 y 78.2 de la Ley 7/2004, de 12 de Abril, que aprobó el Estatuto Básico del Empleado Público, y con el artículo 90.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril.

Es mas, la meritada modificación cumplió con las exigencias a que hace referencia el artículo 51 del Real Decreto 364/1995, de 10 de Marzo, que aprobó el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, al motivar concreta y suficientemente el carácter directivo y de especial responsabilidad que es de apreciar en el puesto de "Subinspector-Jefe de Policía Local" y que justificaba se dispusiera su cobertura por el procedimiento de "libre designación".

Nada hay, en consecuencia, contrario a derecho en la modificación analizada.

**SEXTO:** El Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Parla, de fecha 20 de Marzo de 2014 (B.O.C.M. número 82 de 7 de Abril próximo siguiente), por la que se aprobó la Oferta de Empleo Público del Ayuntamiento para 2014 y en cuyo Anexo se incluyó la plaza de la Escala: Administración Especial, Subescala: Servicios Especiales, Grupo A-Subgrupo de Titulación A1, "Subinspector Jefe de Policía Local" para su cobertura por el procedimiento de libre designación, se limita a recoger la modificación que en la Relación de Puestos de Trabajo se había acordado, previamente, y cuya adecuación a derecho ya hemos afirmado en el Fundamento de Derecho que antecede al presente.

El puesto de trabajo en cuestión se encontraba vacante, existiendo crédito presupuestario adecuado y suficiente al efecto de su cobertura, como así se hizo constar en la resolución del recurso de reposición que interpuso en su día el hoy apelado y en la que se alude al Informe del Viceinterventor Municipal de fecha 18 de Marzo de 2014 que no se ha cuestionado, de tal suerte que su inclusión en la Oferta de referencia estaba más que justificada.

Por su parte el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local tantas veces citada, de fecha 3 de Abril de 2014 (B.O.C.M. número 90 de 16 de Abril próximo siguiente), por la que se aprobaron las Bases de la Convocatoria para la Provisión por el procedimiento de libre designación del puesto de Subinspector-Jefe de Policía Local de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Parla, al disponer la forma de provisión simplemente, y como resultaba obligado, recoge lo que, para el puesto convocado, exigía la Relación de Puestos de Trabajo que estaba vigente a esa fecha, por lo que basta con reproducir el análisis que ya hemos efectuado para entender adecuada a derecho la forma de provisión de dicho puesto por el procedimiento de "libre designación".

Las Bases de la Convocatoria en cuestión, cierto es, no detallan baremo de méritos alguno, ni definen criterios concretos de selección, para proceder a la adjudicación del puesto de trabajo objeto de la misma.

Este hecho, empero, no puede ser en modo alguno justificativo de la anulación de las Bases de referencia acordada en la Instancia. Y no lo puede ser, decimos, porque es necesario tener muy en cuenta la naturaleza y alcance del procedimiento de provisión de puestos de trabajo por el sistema de libre designación, para lo





cual hay que comenzar señalando que, como resulta de lo dispuesto ya en el artículo 20 de la Ley 30/1984, de 2 de Agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, puesto en relación con los artículos 36 y 61 del Real Decreto 364/1995, de 10 de Marzo, que aprobó el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, el procedimiento de libre designación para la provisión de puestos de trabajo se caracteriza por las amplias facultades que se reconocen a la Administración para elegir, dentro de las condiciones o requisitos de la convocatoria, al participante que estime más adecuado para el desempeño del puesto de que se trate, sin que el nombramiento esté supeditado a una valoración tasada de los méritos invocados según un baremo previamente establecido y, tampoco, a la obtención de la mayor puntuación objetivamente considerada entre los concurrentes, pues, tratándose de puestos en que adquieren importancia otros aspectos derivados de relaciones de confianza y consecución de determinados objetivos administrativos, que justifican el empleo de este medio de provisión de puestos de trabajo, el nombramiento viene condicionado en gran medida por la valoración que efectúa el órgano competente de la adecuación del solicitante para la consecución de tales objetivos. De ahí la contrapartida que tal nombramiento tiene de estar sometido al cese discrecional por el mismo órgano.

Ello no significa, como es evidente, que la Administración pueda actuar de manera arbitraria pues, en todo caso, habrá de sujetarse a las reglas establecidas para el desarrollo de tal procedimiento, evacuación de los informes previstos y respetando de las condiciones que establecidas en la propia convocatoria, sin embargo, lo que resulta igualmente claro es que no puede invocarse como argumento para un eventual nombramiento por parte de un aspirante en el proceso que goza de mayores méritos que el adjudicatario, referidos estos a las condiciones objetivas del puesto de trabajo, pues el nombramiento no queda sujeto a la mera cuantificación de tales méritos, lo que convertiría el procedimiento en un concurso, sino que responde a la valoración global de las condiciones de cada solicitante, explicitadas en el "curriculum vitae" cuya aportación se prevé en la documentación a adjuntar junto con la solicitud, en relación con los objetivos que se pretenden alcanzar, realizada de manera subjetiva por el órgano encargado de efectuar el nombramiento, siendo esto lo que caracteriza este procedimiento de libre designación, cuya resolución resulta conforme a derecho siempre que, respetándose los límites antes señalados se lleve a cabo un uso razonable de tales facultades, se motiven adecuada y suficientemente con la referencia al cumplimiento por el candidato de los requisitos y especificaciones exigidos en la convocatoria y la competencia para efectuar el nombramiento, tal y como al efecto exige el artículo 56 del aludido Real Decreto 364/1995, de 10 de Marzo.

En fin, por lo que respecta a la especificación de los "Requisitos de los aspirantes" que se dispone en las Bases de la Convocatoria que nos ocupan, señalar que la misma ha de ponerse en relación con las previsiones contenidas en el artículo 32 de la Ley 4/1992, de 8 de Abril, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, sin perder de vista, en momento alguno, la capacidad de autoorganización que tiene el Ayuntamiento de Parla para definir sus propias estructuras administrativas y el amplio componente de discrecionalidad que ello comporta.

A la fecha del Acuerdo que aprobó las Bases de la Convocatoria cuya adecuación a derecho estamos revisando, la Comunidad de Madrid no había procedido a regular las equivalencias entre las Categorías de los Cuerpos de Policía Local y las del Cuerpo Nacional de Policía y la Guardia Civil, pese a que aquél precepto.- en la redacción otorgada al mismo por el artículo 50 de la Ley 8/2012, de 28 de Diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid -, contemplaba la posibilidad de nombrar Jefe del Cuerpo de Policía Local a funcionarios de otros Cuerpos de Policía Local, o de otros Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, que tuvieran, como mínimo, igual o equivalente categoría de la que se trate, que en el caso analizado era la de Subinspector de Policía Local.

Ante esta situación el Excmo. Ayuntamiento apelante, tras consulta efectuada a la Dirección General de Seguridad Operativa de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de la Comunidad de Madrid, entendió que debía ser requisito mínimo de Categoría para participar en la Convocatoria de referencia, respecto de los miembros de los Cuerpos de Policía Nacional y Guardia Civil, la pertenencia al Grupo A, Subgrupo A1, que es la equivalencia correspondiente al Grupo y Subgrupo que ostentan los Subinspectores del Cuerpo de Policía Local, Categoría correspondiente con aquella para la que se convocaba el proceso selectivo a que nos venimos refiriendo, y como quiera que la primera Categoría del Cuerpo de Policía Local de la Comunidad de Madrid perteneciente al Subgrupo A1 es la de Oficial y el puesto objeto de cobertura correspondía a la Categoría de Subinspector, superior a ésta, se optó por fijar como requisito mínimo de quienes participaran en el proceso que éstos tuvieran la categoría inmediatamente superior jerárquicamente a la primera o al primero que, en los respectivos Cuerpos, equivaliera al Subgrupo A1, de ahí la exigencia la Categoría de Inspector-Jefe, Escala Ejecutiva, del Cuerpo Nacional de Policía, o la de empleo de Capitán para los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil.



La decisión adoptada, a este respecto, resultaba proporcional y fue debidamente motivada, lo que unido a lo que, con relación a las potestades de autoorganización y discrecionalidad ya hemos expuesto, las justificaban por lo que tampoco este Acuerdo infringía nuestro ordenamiento jurídico.

Es por todo ello, en consecuencia, por lo que en unión a lo expuesto en los Fundamentos precedentes, procede estimar el presente recurso de apelación, revocando con ello la Sentencia que ha sido objeto del mismo, por no ser tal Sentencia, a nuestro juicio, ajustada a derecho.

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa, no procede efectuar pronunciamiento alguno en cuanto a costas al haberse estimado el presente recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

Por la potestad que nos confiere la Constitución Española

## FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por el Letrado D. Mariano Salinas García, en nombre y representación del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PARLA, contra la Sentencia dictada, con fecha 26 de Enero de 2016, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de los de esta Villa y en el Procedimiento Abreviado seguido ante el mismo con el nº 409/2014, la cual, por ser contraria a derecho, revocamos, disponiendo, en su lugar, que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Martín contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del citado Ayuntamiento, de fecha 29 de Mayo de 2014, por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto, por el mismo, contra las siguientes resoluciones:

a) Acuerdo de la propia Junta de Gobierno Local, de fecha 20 de Marzo de 2014 (B.O.C.M. número 82 de 7 de Abril próximo siguiente), por la que se aprueba la terminación del proceso selectivo para la cobertura de una plaza de Subinspector de Policía Local por concurso-oposición libre, convocado mediante su publicación en el B.O.C.M. número 267 de 8 de Noviembre de 2010;

b) Acuerdo de la citada Junta de Gobierno Local, del propio 20 de Marzo de 2014 (B.O.C.M. número 82 de 7 de Abril próximo siguiente), por el que se aprueba la Modificación Puntual de la Relación de Puestos de Trabajo del Excmo. Ayuntamiento en el sentido de sustituir la denominación del puesto de trabajo número NUM001 que de "Subinspector de Policía Local" pasa a denominarse "Subinspector-Jefe de Policía Local", modificado asimismo la forma de provisión del dicho puesto que de "Oposición, Concurso-Oposición, Concurso (O, C/O, C)" pasa a ser la de "Libre Designación (LD)";

c) Acuerdo de la Junta de Gobierno Local reseñada, también de fecha 20 de Marzo de 2014 (B.O.C.M. número 82 de 7 de Abril próximo siguiente), por la que se aprueba la Oferta de Empleo Público del Ayuntamiento para 2014 en cuyo Anexo se incluye la plaza de la Escala: Administración Especial, Subescala: Servicios Especiales, Grupo A-Subgrupo de Titulación A1, "Subinspector Jefe de Policía Local" para su cobertura por el procedimiento de Libre Designación; Y, en fin

d) Acuerdo de la Junta de Gobierno Local tantas veces citada, de fecha 3 de Abril de 2014 (B.O.C.M. número 90 de 16 de Abril próximo siguiente), por la que se aprobaron Las Bases para la Provisión por el procedimiento de libre designación de un puesto de Subinspector-Jefe de Policía Local de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento.

Resoluciones todas ellas que, por ser ajustadas a derecho, confirmamos; Y todo ello sin efectuar declaración ni pronunciamiento alguno en cuanto a costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes en legal forma, haciendo la indicación de que contra la misma **cabe** interponer **Recurso de Casación** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio, el cual se preparará ante esta Sala, en un plazo de treinta días a contar desde la notificación de la presente Sentencia, por escrito que deberá cumplir los requisitos especificados en el artículo 89.2 de la indicada Ley 29/1998, de 13 de Julio, en la redacción que del mismo efectúa la citada Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio (B.O.E. número 174, de 22 de Julio próximo siguiente).

Y para que esta Sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada su firmeza remítase certificación de la misma, junto con los Autos originales, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que dictó la



resolución impugnada, el cual deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el correspondiente Rollo.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN** .- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, D. Santiago de Andrés Fuentes, hallándose celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ